



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1761-2002-AC/TC

PIURA

ÁNGEL ROMÁN ECHEVARRÍA SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Ángel Román Echevarría Sánchez contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 43, su fecha 3 de junio de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo establece el inciso 6) del artículo 200º de la Constitución, la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
2. Que la demanda de acción de cumplimiento ha sido interpuesta contra el Banco Financiero del Perú –Oficina de Piura– entidad que, como es de conocimiento general, constituye una persona jurídica de derecho privado interno, por lo que es evidente que no procede la demanda; más aún cuando en la referida entidad no existe autoridad o funcionario público alguno que debe cumplir mandato legal o administrativo alguno.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR